

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**ÁNGEL PEÑA RIVERA Y
OTROS**
DEMANDANTE(S)-RECURRIDA(S)

v.

**MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY**
DEMANDADA(S)-PETICIONARIA(S)

KLCE202101332

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala
Superior de **UTUADO**

Caso Núm.
AR2020CV00919
(Sala 10)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Daños y
Perjuicios; Mala Fe y
Dolo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 15 de marzo de 2022.

Comparece **MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY** (MAPFRE), mediante *Petición de Certiorari* instada el 3 de noviembre de 2021. En este escrito, nos solicita que revisemos la *Resolución y Orden*¹ dictada el 16 de septiembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado (TPI). Mediante dicho dictamen, entre otras cosas, el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación Parcial* presentada el 24 de noviembre de 2020 por **MAPFRE**.

- I -

El 10 de agosto de 2020, **Ángel Peña Rivera, Damaris Cuevas Negrón y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales** (Peña Rivera) incoaron *Demanda*² sobre incumplimiento de contrato; daños y perjuicios;

¹ Véase Apéndice 15 de *Petición de Certiorari*, págs. 64- 69.

² Véase Apéndice 1 de *Petición de Certiorari*, págs. 1- 9.

mala fe y dolo. Ello por los alegados daños ocasionados por el Huracán María a su propiedad sita en el Barrio Caguana en Utuado, Puerto Rico.

El 24 de noviembre de 2020, **MAPFRE** presentó *Moción de Desestimación Parcial*³ aduciendo que toda causa de acción al amparo de la Ley 247- 2018 debe ser desestimada con perjuicio. Subsiguientemente, el 4 de enero de 2021, **Peña Rivera** presentó *Oposición a Moción de Desestimación Parcial*⁴ arguyendo que la Ley 247- 2018 tiene efecto retroactivo; dicha legislación impide la acumulación de causas de acción por incumplimiento contractual y extracontractual; así como, todas las reclamaciones de **Peña Rivera** están basadas en incumplimiento contractual. El 12 de enero de 2021, **MAPFRE** presentó *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*⁵ argumentando que la parte demandante no puede instar una acción por incumplimiento de contratos y daños y perjuicios al amparo de la Ley Núm. 247- 2018 toda vez que el Tribunal está impedido de procesar y adjudicar dichas reclamaciones excepto aquel sobre el incumplimiento de contrato y los daños que se derivan del mismo, y hayan sido previsibles al momento de contratar. Es por ello que solicita que se desestimen la segunda y tercera causas de acción.

Así las cosas, el 3 de febrero de 2021, el Tribunal decretó *Orden*⁶ concediendo hasta el 12 de febrero de 2021 a **Peña Rivera** para presentar su posición; apercibiendo que no se admitirían escritos adicionales y la controversia quedaría sometida para ser adjudicada por el tribunal.

Luego de varios incidentes procesales, el 5 de marzo de 2021, **Peña Rivera** presentó *Dúplica a Réplica sobre Oposición de Desestimación Parcial*⁷ en la cual solicitó que se declarara que la Ley Número 247- 2018 tiene efecto retroactivo y no impide la acumulación de daños previsibles con aquellos por incumplimiento de contrato.

El 16 de septiembre de 2021, se determinó la *Resolución y Orden* recurrida declarando no ha lugar la *Moción de Desestimación Parcial*. Ante

³ Véase Apéndice 5 de *Petición de Certiorari*, págs. 14- 21.

⁴ Véase Apéndice 6 de *Petición de Certiorari*, págs. 22- 40.

⁵ Véase Apéndice 7 de *Petición de Certiorari*, págs. 41- 47.

⁶ Véase Apéndice 8 de *Petición de Certiorari*, pág. 48.

⁷ Véase Apéndice 9 de *Petición de Certiorari*, págs. 54- 62.

esta situación, el 2 de octubre de 2021, **MAPFRE** presentó *Moción de Reconsideración*.⁸ En esencia, expresó que **Peña Rivera** debía decidir cuál de los dos (2) remedios (incumplimiento contractual o extracontractual) ha de instar previo a la presentación de su reclamación judicial. El 4 de octubre de 2021, se pronunció *Orden*⁹ declarando no ha lugar la solicitud de reconsideración. Esta determinación judicial fue notificada y archivada en autos el 5 de octubre de 2021.

Inconforme con dicho dictamen, el 3 de noviembre de 2021, **MAPFRE** instó *Petición de Certiorari*. En la misma, apuntó la comisión de los siguientes errores, que leen textualmente como sigue:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar exactamente lo opuesto y prohibido por dicho inciso cuando concluyó que, “*nada impide que la persona asegurada, en este caso, la parte demandante pudiera acumular aquellas casusas de acción a las que tuviese derecho tales como el incumplimiento contractual al amparo del Código Civil de Puerto Rico, a la vez que solicitara los remedios en daños que le concede el artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico*”.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar exactamente lo opuesto y prohibido por dicho inciso cuando concluyó que, “*nada impide que la persona asegurada, en este caso, la parte demandante pudiera acumular aquellas causas de acción a las que tuviese derecho tales como el incumplimiento contractual al amparo del Código Civil de Puerto Rico, a la vez que solicitara los remedios en daños que le concede el artículo 27.164 del Código de Seguros de Puerto Rico*”.

El 9 de noviembre de 2021, intimamos *Resolución* concediéndole un plazo de diez (10) días a **Peña Rivera** para mostrar causa por la cual no se debía expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen. A los pocos días, 22 de noviembre de 2021, **MAPFRE** presentó *Urgente Aviso de Desistimiento* aduciendo que **Peña Rivera** “*desistió de todas las causas de acción que había instado al amparo de la Ley 247 de 27 de noviembre de 2018...[s]iendo dicha solicitud de desistimiento una con perjuicio, esto hace académico el recurso presentado por la aquí compareciente*”. Ante esta situación, el 7 de diciembre de 2021, pronunciamos *Resolución* en la cual se le concedió un plazo perentorio de diez (10) días a **Peña Rivera** para exponer su posición sobre la solicitud de desistimiento y apercibiendo

⁸ Véase Apéndice 17 de *Petición de Certiorari*, págs. 77- 81.

⁹ Véase Apéndice 19 de *Petición de Certiorari*, pág. 83.

que de no comparecer se entenderá que no tiene objeción alguna al desistimiento.

Al día siguiente, 8 de diciembre de 2021, **MAPFRE** presentó *Moción Informativa sobre Notificación de Sentencia* acompañada de *Sentencia Parcial y Orden* emitida el 23 de noviembre de 2021, en lo pertinente, exponiendo: “*se ordena el archivo, con perjuicio, de las causas de acción presentada al amparo de los artículos 27.164 y 27.165 del Código de Seguros*”.

- II -

La doctrina jurídica de *justiciabilidad* limita la intervención de los tribunales a aquellos casos en que exista una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tengan un interés real en obtener un remedio.¹⁰ No se consideran controversias justiciables aquellas en que: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o; (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.¹¹

La *academicidad* es una manifestación de la doctrina de justiciabilidad. Un caso es *académico* cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que este haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón, no tendrá efectos prácticos sobre una controversia existente.¹²

- III -

La Regla 83 (A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, dispone en lo pertinente que “[l]a parte promovente de un recurso podrá presentar en cualquier momento un aviso de desistimiento”.

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, se declara ha lugar la solicitud de desistimiento, **con perjuicio** por *academicidad*, presentada el

¹⁰ *Rivera Ramos v. García García*, 203 DPR 379, 393-394 (2019).

¹¹ *Id.*

¹² *Amador Roberts v. ELA*, 191 DPR 268, 282 (2014).

22 de noviembre de 2021 por la(s) parte(s) demandada(s)-peticionaria(s),
MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY; y ordenamos el
cierre y archivo del presente caso.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de
Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones